



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

BUENOS AIRES, 27 JUN 2002

CIRCULAR D.R.N° 42


**SEÑORES/AS ENCARGADOS/AS
REGISTROS SECCIONALES
DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS**

**REF: Impuesto de Sellos.
Ley 5307/02.**

Me dirijo a usted a fin de remitirle copia de la Ley 5307/02 enviada por la Dirección de Ingresos Públicos de la Provincia donde se especifican las reformas a la Ley Impositiva N° 5292/02.

Saluda a usted atentamente.

D.N.R. N.P.A. Y.C.P.
m.c.d.


Sr. RICARDO J. BERGER
Jefe Departamento Rentas

LEY N 5307

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Art.1.- Reemplazar el último párrafo del Artículo 8 de la Ley N 5292 por el siguiente:

"El trámite para solicitar el acogimiento al régimen especial en el caso de los Incisos 1, 2, 4, 5 y 6 del Artículo 7 es anual, debiendo realizarse en el período que a tal fin determine la Dirección y deberán acompañarse los requisitos exigidos por esta última para ser beneficiarios de los mismos".-

Art.2.- Modificar el Artículo 11 de la Ley N 5292

como sigue:

El punto 2. Explotación de Minas y Canteras queda modificado como sigue:
210013 Explotación de minas de carbón
1,00%

220019 Producción de petróleo crudo
1,00%

230103 Extracción de mineral de hierro
1,00%

230200 Extracción de minerales metálicos no ferrosos 1,00%

290114 Extracción de piedra para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.).

Extracción de piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.). 1,00%

290122 Extracción de arena 1,00%

290130 Extracción de arcilla 1,00%

290203 Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos (incluye guano) 1,00%

290300 Extracción de minas de sal.

Molienda y refinación en salinas 1,00%

290904 Extracción de minerales no clasificados en otra parte 1,00%

Agregar en el punto 6. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Y RESTAURANTES Y HOTELES las siguientes actividades:

COMERCIO AL POR MAYOR DE:
PRODUCTOS ALIMENTARIOS

611085 Operaciones de intermediación

Art.16.- Modifíquese el texto del Artículo 212 de la Ley N 3883 y modificatorias por el siguiente:

"Artículo 212.- La base imponible del Impuesto estará constituida por el valor expresado en el instrumento de que se trata, con más toda otra suma pactada en relación a la forma de pago y las que correspondan en concepto de impuestos, tasas y contribuciones tanto Nacionales, Provinciales, Municipales y especiales, inherentes y que sean necesarias como exigencias propias de la instrumentación del acto, contrato u operación a los fines de su celebración".-

Art. 17.- Incorporar como Artículo 58 Bis de la Ley de Fomento de las Inversiones y Desarrollo, Ley N 5236 el siguiente Artículo:

"Artículo 58 Bis.- Las inversiones inmobiliarias en zonas turísticas, que comprendan la división parcelaria de inmuebles con el objeto de realizar sobre los mismos mejoras cuyo destino final fuese el incremento de la oferta habitacional de uso turístico y siempre y cuando el producto de tal división se hayan generado como mínimo más de Diez (10) nuevas unidades parcelarias, podrán gozar del siguiente beneficio:

1) La exención de abonar el Impuesto Inmobiliario por el término de Siete (7) años, el cual podrá ser prorrogado por Tres (3) años más, siempre y cuando, antes de la expiración del primer término, dichas unidades parcelarias se encontraran construidas y en condiciones de ser habitables, conforme las condiciones que la Autoridad de Aplicación reglamentara a tal efecto.-

Las zonas turísticas de interés provincial, serán determinadas, mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial".-

Art.18.- Establecer la condonación de las multas por omisión de impuestos y por defraudación fiscal, establecidas en los Artículos 53 y 54 del Código Tributario Provincial (Ley N 3883 y modificatorias), siempre que provengan de la falta de pago de impuestos y sean producto de una determinación de oficio o una rectificativa voluntaria de las declaraciones juradas del contribuyente y que las deudas por dicho concepto sean incluidas en algunos de los planes de pago vigentes, conforme lo establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos hasta el día 10 de Julio

de lanas, cueros y productos afines de terceros.
Consignaciones - Base Imponible por ingresos totales 2,50%
611086 Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignaciones - Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta. 4,10%
Agregar en el punto 7: TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES - COMUNICACIONES el código N 720047 a la actividad
Comunicaciones telefónicas, intermediación 4,10%
Agregar en el punto 9. Servicios Comunes, Sociales y Personales- SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES
933138 Servicios de análisis clínicos prestados por bioquímicos 3,50%
SERVICIOS PERSONALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE
959944 Servicios personales no clasificados en otra parte 3,50%
Art.3.- Modificar el último párrafo del Artículo 23 de la Ley N 5292 como sigue: "En caso de que los vencimientos sucedieran, en días feriados o inhábiles, se prorrogarán hasta el primer día hábil siguiente".-
Art.4.- Modifíquese el Artículo 27 Inciso b) punto 1 segundo párrafo de la Ley N 5292 por el siguiente:
"Tratándose de automotores, se aplicará la alícuota del Tres Coma Cinco por Mil (3,5⁰/₀₀) y el impuesto no podrá ser inferior al Diecisiete por Ciento (17%) del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas, vigente a la fecha de la operación. Mientras no haya sido sancionada la disposición anual que fija el impuesto mínimo establecido en este punto, respecto de los nuevos modelos correspondientes al año en curso, se aplicará como gravamen mínimo el fijado para el modelo anterior, incrementado en un Veinte por Ciento (20%); en caso de que el vendedor o comprador, al momento de la transferencia y frente a los Agentes de Retención del Impuesto, Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, hicieran uso de la negativa de pago.

inclusive, pudiendo ser prorrogado dicho vencimiento mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial.-
Las condonaciones establecidas en el presente Artículo, se hayan sujetas a la condición resolutive de la cancelación en tiempo y forma de las cuotas otorgadas en los planes de facilidades de pago, conforme lo establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos".-
Art.19.- Establecer que aquellos contribuyentes, que se encontraran en alguna de las situaciones establecidas en el Artículo 32 Inciso c) y e) de la Ley N 5234 y siempre y cuando procedan a regularizar dicha situación, presentando los anticipos faltantes sin considerar el beneficio de la reducción de alícuota y/o declarando el impuesto correspondiente a los períodos en donde se determinaron las diferencias sin considerar el beneficio de la reducción de alícuota, en alguno de los planes de pago vigentes, conforme lo establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, hasta el día 10 de Julio inclusive, pudiendo ser prorrogado dicho vencimiento mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial, no procederá la pérdida del beneficio por los períodos ya abonados en tiempo y forma.-
Art.20.- Todos aquellos contribuyentes que se hubieran adherido a alguno de los planes de facilidades de pago realizados en virtud de la Ley N 5234 y sus modificatorias y que se encuentren en alguna de las condiciones del Artículo 16; primer y segundo párrafo de la citada Ley, podrán regularizar su situación conforme el procedimiento que se establece en los Artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la presente Ley.-
Art.21.- Los contribuyentes que se encuentren atrasados en el pago de las cuotas y los planes de facilidades de pago previstos por la Ley N 5234 y sus modificatorias, podrán optar antes del día 10 de Julio de 2002, presentándose en la Dirección de Ingresos Públicos a pedir su refinanciación.-
Art.22.- Para acceder a dicha refinanciación será requisito haber abonado las cuotas cuyo vencimiento operarán en abril y mayo del año 2002.-
Art.23.- El cálculo de la deuda a refinanciar se realizará siguiendo el siguiente procedimiento:
a) La Deuda Consolidada conforme lo establecido por el Artículo 8 de la Ley N

previstas en el Digesto de Normas Técnico Registrales, Título II, Capítulo 18, Sección 1 Artículo 2, se considerará de pleno derecho y sin mediar intimación alguna, dentro del máximo de los recargos especiales, establecidos en el Artículo 244 del Código Tributario Provincial (Ley N 3883 y sus modificatorias)".-

Art.5.- Modificar en el Artículo 27, Inciso d) punto 18, de la Ley N 5292 por el siguiente:

"18) Los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio, las operaciones definidas como tales en el Artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (T.o. por Decreto 649/97 y sus modificaciones), su decreto reglamentario y las normas complementarias dictadas por la AFIP - DGI. El presente Inciso incluye los aumentos de capital, que producto de dicha reorganización, se producen en las sociedades domiciliadas en la Provincia, en la medida que dichos aumentos, sean productos exclusivamente de la suma de los capitales sociales de las sociedades, preexistentes a la reorganización".-

Art.6.- Agregar al Artículo 27 Inciso d) de la Ley N 5292 el punto 21:

"21) - Las facturas de Crédito".-

Art.7.- Modificar el apartado f) del Inciso 4) del Artículo 44 de la Ley N 5292 como sigue:

"f)- Los juicios contenciosos administrativos con monto determinado o determinable, excepto el punto b) del Inciso 7) del Artículo 45".-

Art.8.- Modificar en el Artículo 45 de la Ley N 5292 en el apartado b) del Inciso 2) donde dice "Certificación de inhabilitación para ejercer el comercio"; por "Certificación de habilitación para ejercer el comercio".-

Art.9.- Modificar el Artículo 47 de la Ley N 5292 como sigue:

Derogar en el Inciso A - Dirección Provincial del Registro Civil el punto 4.-

Agregar en el Inciso A, después del punto 7 como párrafo final el siguiente:

5234 y sus modificatorias, cuya regularización se comprometió con la inclusión en los planes de facilidades de pago, se le detraerán el anticipo y las cuotas abonadas excepto el importe correspondiente al interés de financiación establecido, conforme el sistema determinado en el Artículo 9 Inciso d) de la Ley N 5234, previa deducción del monto correspondiente al interés por mora de las cuotas impagas, conforme lo establece el Artículo 77 del Código Tributario Provincial (Ley N 3883 y modificatorias), entre la fecha de vencimiento de las cuotas impagas y el último día del mes en que se realiza la opción de refinanciación. -

b) En caso que el importe del interés por mora de las cuotas impagas, sea superior al monto correspondiente al anticipo y el capital a amortizar de las cuotas pagadas, el saldo restante deberá ser abonado antes de proceder a la refinanciación. -

c) La Deuda Consolidada, resultante del punto a) será actualizada al Cero Coma Cinco por Ciento (0,5%) de interés mensual, hasta la fecha de refinanciación. -

Art.24.- La deuda refinanciada conforme al Inciso c) del Artículo anterior, se podrá cancelar de la siguiente forma:

a) Mediante un Pago contado: Con un Quince por Ciento (15%) de descuento. -

b) Mediante un plan en cuotas, cuya tasa de interés será del Veinticinco por Ciento (25%) de la Tasa de Interés que establece el Artículo 77 del Código Tributario Provincial (Ley N 3883 y modificatorias). -

c) El número de cuotas máxima a otorgar será de Sesenta (60) cuotas, considerando siempre los montos de cuotas fijadas en el Artículo 10 de la Ley N 5234. -

d) las cuotas que devenguen interés serán iguales y consecutivas, siempre y cuando durante el plazo de financiación, no se modifique la Tasa de Interés que establece el Artículo 77 del Código Tributario Provincial (Ley N 3883 y modificatorias) y se calculará conforme la siguiente fórmula:

$$C=D.i (1 + i) n/ (1 + i) n-1.-$$

e) En el caso de que se modifique la Tasa de Interés que establece el Artículo 77 del Código Tributario Provincial, la Dirección de Ingresos Públicos, queda facultada a ajustar automáticamente las cuotas restantes, conforme al plazo para la cancelación y el nuevo interés establecido. -

f) Todos aquellos contribuyentes que

"El Ministro de Gobierno, mediante resolución respectiva, siempre y cuando sea necesario la obtención de alguno de los servicios que provee el Registro para acceder a planes sociales nacionales y/o provinciales, podrá exceptuar del pago de las tasas previstas en este Inciso a personas carentes de recursos".-

Modificar en el Inciso B - DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Modificar el punto 5 apartado d) el que deberá decir:

"d) Por conformación de estudios de dominios correspondientes a cada trabajo profesional de agrimensura que se presente en un solo expediente a iniciar ante el Area Catastro de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos (DPIP)".-

Modificar el Punto 9 Inciso a) el que deberá decir:

"a) Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, modifiquen, extingan o de cualquier otro modo y forma afecten derechos reales. En todos los casos se cobrará una tasa, por cada uno de los inmuebles, que afecte el acto, resolución o escritura".-

Agregar en el Inciso C- DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS - AREA RENTAS-

En el punto 1 el apartado:

"c)- Excepto los certificados para los incriptos en el Registro Fiscal de Contratistas y/o Proveedores habituales del Estado Provincial, los que se otorgarán sin cargo alguno".-

El punto 6, que establecerá:

6)- De Pesos Veinte (\$ 20,00): Inscripción en el Registro Fiscal de Contratistas y/o Proveedores habituales del Estado Provincial.-

Modificar el Inciso D- DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS - AREA GEODESIA Y CATASTRO, el punto 13) el que deberá decir:

"13 - Por iniciación de expediente de empadronamiento: Pesos Cinco (\$ 5,00)".-

Agregar en el Inciso J- DIRECCION DE ESTADISTICA Y CENSOS, el apartado b) siguiente:

"b) Publicaciones específicas de Doscientas (200) a Doscientas Cincuenta (250) hojas: Pesos Cincuenta (\$ 50,00) Publicaciones específicas de Cien (100) a Doscientas (200) hojas: Pesos

procedan a refinanciar sus moratorias y se adhieran al plan de pago en cuotas, deberán abonar las mismas mediante el procedimiento establecido en el Artículo 19 punto 1 Inciso a) y b) de la Ley N 5234.-

Art.25.- Las caducidades de los planes de pagos, por las refinanciaciones otorgadas, se regirán por el Artículo 16 de la Ley N 5234 y sus modificatorias y normas reglamentarias.-

Art.26.- Todos aquellos contribuyentes que hubieran abonado en tiempo y forma, las cuotas otorgadas en virtud de los planes de pago previstos en la Ley N 5234 y procedan a cancelar la totalidad de la deuda restante, gozarán del beneficio de un descuento del Quince por Ciento (15%) del monto adeudado, de acuerdo a lo que establece el Artículo 22 de la presente Ley, sin tener en cuenta la actualización que establece el Inciso c) del mencionado Artículo y siempre y cuando realicen dicha cancelación, hasta el 10 de Julio de 2002.-

Art.27.- La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, reglamentará las formas y condiciones a los fines de proceder a la refinanciación establecida en los Artículos 20 y 26 de la presente Ley.-

Art.28.- De conformidad con lo establecido en las Resoluciones número 10/2002 (Boletín Oficial de la República Argentina del 13/03/2002) y 23/2002 (Boletín Oficial de la República Argentina del 20/03/2002), del Ministerio de Economía de la Nación, dictadas en uso de las facultades conferidas por el Artículo 5 del Decreto 71 del Poder Ejecutivo Nacional del 9 de Enero de 2002 y sus modificatorias y el Artículo 17 del Decreto 214 del Poder Ejecutivo Nacional del 3 de Febrero de 2002, autorizase el pago de las obligaciones fiscales adeudadas a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos cuyo vencimiento original se haya verificado con anterioridad al 25 de Abril de 2002, entendiéndose comprendidas en la misma las obligaciones establecidas por los Artículos 19, 20, 21 y 22 de la presente Ley, con los importes de los depósitos reprogramados que se destinen a los fines establecidos en el Inciso b) del Título Desafectaciones previsto en el Anexo de la Resolución 6/2002 del Ministerio de Economía de la Nación y sus modificatorias y aclaratorias (Boletín Oficial de la República Argentina del 10/01/2002 y del 7/02/2002, respectivamente).-

Cuarenta (\$ 40,00)
Publicaciones específicas de Cincuenta (50) a Cien (100) hojas: Pesos Veinte (\$ 20,00)
Publicaciones específicas de menos de Cincuenta (50) hojas: Pesos Diez (\$ 10,00).-
Cartografía por sistema de Ploteo: Pesos Veinte (\$ 20,00)
Cartografía Tamaño A3: Pesos ocho (\$ 8,00)
Cartografía Tamaño A4: Pesos cuatro (\$ 4,00)
Agregar el inciso M - PROGRAMA DE TRANSPORTE (MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA).-
1. Inscripción en el Registro Provincial de Transporte: Pesos Veinte (\$ 20,00).-
2. Por cada modificación injustificada de los registros presentados: Pesos Veinte (\$ 20,00).-
3. Toda renovación de trámites especificados: Pesos Diez (\$ 10,00).-
4. Revisación Técnica Obligatoria (RTO), para modelos cero km, Pesos Cuarenta (\$ 40,00).-
5. Revisación Técnica Obligatoria (RTO), para modelos de Uno (1) a Siete (7) años, anual: Pesos Setenta (\$ 70,00).-
6. Revisación Técnica Obligatoria (RTO), para modelos de Ocho (8) a Diez (10) años, anual: Pesos Cien (\$ 100,00).-
7. Autorización para realizar servicios contratados y de turismo, por viaje se aplicará la siguiente tabla:
Viajes de hasta Setenta y Cinco (75) kilómetros: Pesos Cinco (\$ 5,00).-
Viajes de más de Setenta y Cinco (75) kilómetros hasta Ciento Cincuenta (150): Pesos Diez (\$ 10,00).-
Viajes de más de Ciento Cincuenta (150) kilómetros: Pesos Quince (\$ 15,00).-
8. Autorización para permisos Especiales (Artículo 16 de la Ley N 5201), el Dos por Ciento (2%) de lo recaudado en forma mensual por este concepto.-
9. Autorización para realizar Servicios Experimental (Artículo 33 de la Ley N 5201), el Dos por Ciento (2%) de lo recaudado en forma mensual por este concepto.-
10. Autorización para realizar Servicios de Transporte Escolar (Artículo 34 de la Ley N 5201) Pesos Cuarenta (\$ 40,00), por año.-
11. Autorización para realizar Servicio de

El pago del monto total de dichas deudas podrá ser efectivizado por los contribuyentes acogidos mediante transferencias a las cuentas de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos abiertas en el BANEX S.A. Banco San Luis S.A.- Banco Comercial Minorista a través de la emisión de "cheques de pago financiero".-
La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, reglamentará la forma, plazos y condiciones, a los fines para proceder a dicha cancelación.-
Art.29.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-
Recinto de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintidós días del mes de Mayo del año dos mil dos.-
JORGE OMAR MORAN
Pres. Prov. -Hon.Cám.Sen.
Juan Fernando Vergés
Sec. Leg -Hon.Cám.Sen.
Carlos JosE Antonio Sergnese
Pres. -Hon.Cám.Dip.
Jorge Osvaldo Pinto
Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

Taxímetros y Sistemas asimilados
(Artículo 36 de la Ley N 5201) Pesos
Treinta (\$ 30,00), por año.-

12. Para otorgar licencias de conducir
vehículos de transporte público (Artículo
15 Inciso i) de la Ley N 5201), Pesos
Quince (\$ 15,00), por año.-

13. Por desinfección de los vehículos
afectados a servicios, Pesos Cuatro (\$
4,00) por mes.-

Las formas de pago del presente
programa, serán establecidas por
decretos.-

Art.10.- Modificar en el Inciso B del
Artículo 48 de la Ley N 5292 la última fila
de la tabla, el que quedará redactado
como sigue:

Dentro de la Fuera de la Pago a
Producto Medida Provincia Provincia
cuenta

Guía Certificado Guía Certificado
Papas y otros Por frutos y Toneladas \$
0,00 \$ 0,50 \$ 0,50 \$ 0,50 \$ 0,10
productos (**)

(**) Para aquellos productos, que por sus
características especiales, sea necesario
establecer una valoración distinta y ella no
se pueda adecuar a ninguno de los
valores pre-establecidos, la Dirección
Provincial de Ingresos Públicos, mediante
el dictado de una resolución podrá
establecer los valores correspondientes.-

Art.11.- Modificar el Artículo 49 de la Ley N
5292, por el siguiente:

"Se autoriza al Poder Ejecutivo Provincial,
a firmar convenios de recaudación a los
fines que empresas, organismos
gubernamentales y no gubernamentales y
entidades que representen a la actividad
ganadera y/o agropecuaria, puedan emitir,
recaudar y controlar las tasas fijadas en el
Artículo anterior, pudiéndoles otorgar una
retribución por dicha actividad, que no
podrá superar el valor de Pesos Veinte
Centavos (\$ 0,20) por tipo de producto y
por medida cobrada".-

Art.12.- Modificar el Artículo 65 de la Ley N
5292, por el siguiente:

"Artículo 65.- Modifíquese el primer párrafo
del Artículo 97 del Código Tributario
Provincial (Ley N 3883 y sus
modificatorias), por el siguiente:

Cualquiera haya sido el recurso por el que
haya adoptado el contribuyente o
responsable, el mismo será presentado
por escrito ante la Dirección Provincial de

Ingresos Públicos dentro de Diez (10) días de notificada la resolución respectiva".-

Art.13.- Modifíquese el último párrafo del Artículo 6, de la Ley N 3883 y modificatorias por el siguiente:

"En caso de existir distintos tipos de cambios oficiales o de no estar previsto un tipo de cambio oficial, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, fijará la metodología que prevea el tipo de cambio que se deberá tener en cuenta".-

Art.14.- Derogar el Artículo 27 Bis de la Ley N 3883 (Código Tributario de la Provincia) incorporado por la Ley N 5154.-

Art.15.- Agregar como último párrafo del Artículo 52 de la Ley N 3883 (Código Tributario de la Provincia), el siguiente párrafo:

"Cuando la infracción consista en la omisión de presentar declaraciones juradas, como Agentes de Retención, percepción o recaudación, a su vencimiento, la multa se fijará en forma automática en la suma de Pesos Doscientos (\$ 200,00) -si se trata de contribuyentes unipersonales, elevándose a la suma de Pesos Cuatrocientos (\$ 400,00) -si se trata de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no-. El procedimiento para la aplicación de esta multa, será similar al establecido en el Artículo anterior".-